



INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1276/2003, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Sumario: 1. Introducción. 2. Función consultiva del Consejo Fiscal. 3. Justificación del Proyecto de Real Decreto. 4. Contenido del borrador del Proyecto de Real Decreto. 5. Delimitación de las cuestiones sometidas a informe. 5.1 Dirección estratégica de la Fiscalía General del Estado en la formación de los miembros de la carrera fiscal. 5.2 Composición y funciones del Consejo del Centro de Estudios Jurídicos. 5.3 Incorporación de la figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal. 5.4 Creación de la Comisión Pedagógica e integración de miembros de la carrera fiscal. 5.5 Otras cuestiones de carácter formal o sistemático. 6. Conclusiones.

1. Antecedentes

Por medio de comunicación del Secretario de Estado de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2018 se remite a la Fiscalía General del Estado el texto del Proyecto de Real Decreto *por el que se modifica el Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos*.

Según consta en la exposición inicial del proyecto, desde la publicación del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, “se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar la estructura organizativa del Centro de Estudios Jurídicos, así como la conveniencia de crear otras que respondan de una manera más eficaz y óptima a las necesidades que



La Fiscal General del Estado

presenta un centro de estudios encargado de la formación de cuerpos con una alta formación especializada”.

En esta línea, el Proyecto de Real Decreto que se informa -al que se acompaña una Memoria del Análisis de Impacto Normativo- aborda una remodelación de la organización del centro “mediante (...) la reducción de estructuras cuya excesiva composición ha contribuido a una rigidez no deseada”. Para ello se propone la modificación de la composición del Consejo del Centro de Estudios Jurídicos, de forma que se suprimen los vocales electivos que pasan a integrarse en un nuevo órgano colegiado de carácter asesor, la denominada Comisión Pedagógica, que estará formada por representantes de todos los cuerpos del sector justicia y en cuya composición se incluye a las asociaciones profesionales.

Al margen de lo anterior, el proyecto expresa otros objetivos, tales como la actualización de su terminología derivada de las reformas legislativas producidas desde el año 2003, así como la introducción de los principios de “transparencia y objetividad como eje transversal de las decisiones” del centro.

En este marco general conviene subrayar que, como luego se insistirá, una de las finalidades más relevantes que se mencionan en la exposición inicial del proyecto es el fomento de la “participación de la Fiscalía General del Estado en la planificación de la formación de los Fiscales”. Se trata de un principio que impregna todo el articulado y que en sí mismo supone un notable avance con respecto a la situación actual, al ahondar y ratificar el reconocimiento del principio de autonomía funcional del Ministerio Fiscal, también en esta materia de formación.



La Fiscal General del Estado

2.- Función Consultiva del Consejo Fiscal.

Corresponde al Consejo Fiscal “informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal”, según dispone el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF).

Una vez analizado el texto normativo remitido, se considera que el mismo colma las exigencias estatutarias que determinan el ámbito competencial propio del Consejo Fiscal, por cuanto se atribuye un nuevo rol funcional a la Fiscalía General del Estado en materia de formación de los miembros de la carrera fiscal, además de proponerse la designación de un Fiscal en servicio activo como nuevo Director de Formación de la Carrera Fiscal, o la integración de miembros del Ministerio Fiscal en la nueva Comisión Pedagógica.

Al margen de lo anterior, tampoco se puede desconocer la relevante función asignada al Consejo Fiscal en el art. 14.4.i) EOMF, consistente en “conocer e informar los planes de formación y selección de los Fiscales”, lo que vincula decisivamente a este órgano del Ministerio Fiscal con una de las materias más relevantes para el adecuado ejercicio de las misiones encomendadas a los miembros de esta institución, y que se ve afectada por la reforma ahora propuesta.

Por todo ello, se considera justificada la emisión de este informe que se centrará en aquellos aspectos que se refieren a la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que también se formulen algunas observaciones y sugerencias en cuestiones de carácter formal o de sistemática.



La Fiscal General del Estado

3.- Justificación del Proyecto de Real Decreto.

Como ya se anticipó, en la parte expositiva inicial del Proyecto se menciona, entre otros objetivos, "fomentar (...) la participación de la Fiscalía General del Estado en la planificación de la formación de los Fiscales". Esta finalidad se pone en relación con la "creación de la Dirección de Formación de la Carrera Fiscal", lo que a su vez se vincula con "la eficacia en la toma de decisiones" del Centro de Estudios Jurídicos (en adelante, CEJ).

Este Consejo Fiscal debe mostrar su posición claramente favorable a una de las ideas centrales que presiden el Proyecto que se somete a nuestra consideración, como es la de atribuir a la Fiscalía General del Estado el diseño estratégico de los planes de formación inicial y continuada, reservando para el CEJ la no menos relevante labor de la organización y gestión de las diversas actividades formativas previamente conformadas desde nuestra institución. Se trata, sin duda, de una reivindicación largamente demandada desde el Ministerio Fiscal.

Dicho esto, se estima procedente una nueva redacción de la exposición de motivos del Proyecto de Real Decreto en la que se plasme adecuadamente la acomodación del modelo de formación inicial y continuada para la carrera fiscal que se propone a la normativa orgánica del Ministerio Fiscal. Ciertamente, la autonomía del Ministerio Fiscal es un principio básico de la legislación orgánica de esta institución.

El propio artículo 124 de la CE, integrado en el Título VI "Del Poder Judicial", alude en su número 2 a que el Ministerio Fiscal "(...) ejerce sus funciones por medio de órganos propios (...)".



La Fiscal General del Estado

En este mismo sentido, el art. 2 de la Ley 30/1981, reguladora del EOMF, dispone que “El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su función por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”.

Por su parte, la LOPJ titula su Libro VII “del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”, dedicándole el Título I de ese Libro y remitiendo su regulación (art. 541) a lo dispuesto en su Estatuto Orgánico.

En este marco constitucional, legal y orgánico en el adquiere su plena significación el art. 13.3 del EOMF cuando se refiere a la formación en los siguientes términos; “La Secretaría Técnica (de la Fiscalía General del Estado) colaborará en la planificación de la formación de los miembros de la carrera fiscal cuya competencia corresponde al Centro de Estudios Jurídicos”.

Hay que destacar que de entre los cuatro cuerpos a los que el CEJ presta formación (Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado, Médicos forenses y Letrados de la Administración de Justicia) el único respecto del que se predica autonomía es el Ministerio Fiscal; autonomía que necesariamente ha de tener reflejo en una materia tan relevante como es la de formación.

En esta línea, debe recordarse que, en la específica materia de formación de los fiscales, el CEJ tiene la consideración de “escuela judicial” y, por ello, se integra junto con la Escuela Judicial del CGPJ en la red europea de escuelas judiciales (EJTN).



La Fiscal General del Estado

En efecto, la preocupación de la Fiscalía General del Estado por la formación se ha puesto de manifiesto en varias ocasiones. Así, por citar una de las más recientes, el Libro Blanco del Ministerio Fiscal (2013) recordaba la importancia de la formación “continuada, esto es, a lo largo de toda la vida profesional”, porque “solo así se puede exigir y esperar el máximo rigor y eficacia en el desempeño” de las funciones encomendadas a nuestra Institución.

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 5/1993, de 27 de diciembre, *sobre la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal*, estableció como premisa básica que la formación es un derecho y un deber para cada uno de los integrantes del Ministerio Fiscal. Se trata de una exigencia que, por otra parte, se deriva de la obligación establecida en el art. 48 EOMF, según el cual los Fiscales deben “desempeñar fielmente el cargo que sirvan, con prontitud y eficacia en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”. Parece lógico pensar que sólo desde la actualización permanente de los conocimientos jurídicos se pueden desempeñar esas funciones conforme a la Ley. Y al mismo tiempo, los miembros del Ministerio Fiscal deben tener garantizado, como derecho, recibir la formación adecuada para que, precisamente, puedan ejercer su labor de manera eficaz y eficiente.

En este punto, el informe del GRECO (2013) señala, en su párrafo 130, que la “formación de fiscales debería estar controlada principalmente por los mismos fiscales”, mostrando así su insatisfacción con el modelo vigente.

Otro relevante documento de carácter internacional que incide en la misma cuestión lo es la denominada “Declaración de Burdeos”, adoptada conjuntamente por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE, informe nº 12/2009) y el Consejo Consultivo de



La Fiscal General del Estado

Fiscales Europeos (CCPE, informe nº 4/2009), ambos del Consejo de Europa. El número 37 de la Nota Explicativa de la citada declaración se expresa en los siguientes términos: "(...) implica que el estatuto de los fiscales esté a semejanza con el estatuto propio de los jueces, garantizado por ley, al más alto nivel de jerarquía legislativa. La proximidad y la complementariedad de las misiones del juez y del fiscal, imponen exigencias y garantías parecidas en el ámbito del estatuto y de las condiciones de empleo, en particular en lo relativo a la selección inicial, la formación, del desarrollo de la carrera (...)".

Por su parte, el Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, *por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos*, establece en su art. 3.1.c que corresponde a este Centro la "formación continuada y especialización de los miembros de la carrera fiscal, en colaboración con la Fiscalía General del Estado". No obstante, esta competencia ha de enmarcarse, según el propio precepto, "en los términos previstos en la legislación vigente" y "en colaboración con el Ministerio de Justicia", por lo tanto, siempre en ese contexto de autonomía orgánica y funcional del Ministerio Fiscal al que se está haciendo referencia.

Vistos pues estos principios rectores básicos, se trata de una competencia que, en realidad, se configura como colaborativa, en el sentido de que intervienen diversas instancias como la Fiscalía General del Estado -a través de la Secretaría Técnica-, el CEJ y el Ministerio de Justicia, con una distribución de funciones entre ellas que, en todo caso, tiene un marcado carácter cooperativo. Así, en el RD 1276/2003 se dice que el CEJ colabora con el Ministerio, pero lo hace en los términos previstos en la legislación, en la que sobresale el EOMF que, a su vez, establece una colaboración entre el CEJ y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.



La Fiscal General del Estado

La presente reforma viene a reconocer normativamente este esquema funcional. De esta manera se refuerza la autonomía funcional del Ministerio Fiscal como órgano de relevancia constitucional, en coherencia con lo establecido en el art. 2.1 EOMF.

Efectivamente, la Fiscalía General del Estado, como órgano directivo del Ministerio Fiscal (art. 13.1 EOMF) bajo la jefatura superior del Fiscal General del Estado (art. 22.1 EOMF) debe poder decidir sobre los objetivos y contenidos formativos de los miembros de la institución, o de aquellos que aspiran a su ingreso, promoviendo así la excelencia profesional indispensable para el adecuado ejercicio de sus funciones. Se trata de fijar los criterios para determinar en qué y para qué se forman los Fiscales, con una programación nacional y territorial coordinada que establezca prioridades, y que aborde en varias y sucesivas etapas las necesidades formativas en función de factores como la evolución de la delincuencia o de las reformas legales. Con ello se podrá atender con la suficiente flexibilidad los requerimientos funcionales generales o especializados allá donde existan en cada momento. Del mismo modo, se debe contar con mecanismos específicos de evaluación de los integrantes del Ministerio Fiscal, asegurando así la necesaria acreditación cualitativa de los mismos.

Finalmente, hay que remarcar que el Ministerio Fiscal, a través de sus instrumentos normativos internos reconocidos estatutariamente, dispone de la necesaria capacidad auto-organizativa para asumir, desarrollar y regular todos los aspectos organizativos necesarios para llevar a cabo las competencias en formación que el Proyecto le atribuye.

4.- Contenido del Borrador del Proyecto de Real Decreto.

El Proyecto contiene un texto inicial a modo de preámbulo o exposición de motivos, un artículo único, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

El artículo único se articula en veintisiete apartados.



La Fiscal General del Estado

El apartado uno del artículo único modifica el art. 1 del Estatuto del CEJ relativo a la naturaleza y régimen jurídico del organismo.

El apartado dos modifica el art. 2, referido a los fines del CEJ.

El apartado tres modifica el apartado 1 del art. 3, relativo a las competencias del CEJ.

El apartado cuatro modifica el apartado 2 del art. 5, para introducir la figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal dentro de los órganos directivos del CEJ.

El apartado cinco modifica el art. 6, que se refiere a la composición del Consejo del CEJ.

El apartado seis modifica el art. 8, sobre convocatoria y régimen jurídico del Consejo del CEJ.

El apartado siete modifica el art. 10, relativo a las funciones del Director del CEJ.

El apartado ocho propone una nueva redacción a la denominación de la Sección 3ª del Capítulo II del Estatuto del CEJ para dar cabida a la nueva figura del "Director de Formación de la Carrera Fiscal".

Los apartados nueve y diez modifican los arts. 11 y 12, y regulan el nombramiento y funciones del Director de Formación de la Carrera Fiscal.



La Fiscal General del Estado

El apartado once propone una nueva Sección 4ª del Capítulo II, dedicada al Jefe de Estudios y al Secretario General del CEJ.

El apartado doce modifica el apartado 2 del art. 13, para actualizar la referencia normativa.

El apartado trece modifica el apartado 1 del art. 14, y propone una nueva redacción de las funciones del Jefe de Estudios.

El apartado catorce introduce una nueva Sección, la quinta, del Capítulo II, que crea y regula, en su art. 15, la composición y funciones de la denominada Comisión Pedagógica.

El apartado quince modifica el art. 16, y aborda una nueva redacción de los criterios de selección, nombramiento y funciones del personal docente del CEJ.

El apartado dieciséis modifica el art. 18, con la finalidad de introducir en la composición de la Junta de Profesores la nueva figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal, así como definir sus funciones en ese órgano consultivo.

El apartado diecisiete modifica el art. 19, que se refiere a las funciones de los tutores y coordinadores de la formación, regulando sus relaciones con el Director de Formación de la Carrera Fiscal.



La Fiscal General del Estado

El apartado dieciocho modifica el art. 22, relativa al nuevo papel de la Fiscalía General del Estado en materia de formación inicial.

El apartado diecinueve modifica el art. 23, referido a los cursos teórico-prácticos.

El apartado veinte modifica el apartado 1 del art. 26, para introducir la figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal en los sistemas de calificación en el ámbito de la formación inicial.

El apartado veintiuno modifica el art. 29, relativo a la convocatoria de los cursos de formación continuada.

El apartado veintidós modifica el art. 31, para actualizar el régimen jurídico de los funcionarios en prácticas.

Los apartados veintitrés y veinticuatro modifican el apartado 2 del art. 33 y el apartado 1 del art. 35, respectivamente, con la finalidad de actualizar determinadas referencias normativas y terminológicas.

El apartado veinticinco modifica el art. 37, relativo a las recompensas, para introducir en su redacción los criterios de motivación, publicidad y transparencia como eje vertebrador de las decisiones del Director del CEJ en este ámbito.

El apartado veintiséis modifica la letra d) del apartado 1 del art. 38, referido al patrimonio y recursos económicos del CEJ.



La Fiscal General del Estado

El apartado veintisiete introduce un nuevo art., el 40 bis, que permite concretar las facultades del CEJ, como organismo autónomo, en el ámbito de los ingresos por actividades propias y cesión de espacios.

La disposición adicional primera, determina que “en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto se convocará en su primera sesión ordinaria el Consejo del Centro de Estudios Jurídicos con la periodicidad y con la composición establecida en el artículo 6 del Real Decreto 1276/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos”.

La disposición adicional segunda determina que “en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto se convocará en su primera sesión ordinaria a la Comisión Pedagógica con la periodicidad y con la composición establecida en el artículo 15 del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos”.

La disposición final primera contiene la habilitación competencial a cuyo amparo se dicta el Real Decreto.

La disposición final segunda del Proyecto “faculta al titular del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Real Decreto”.

La disposición final tercera contiene la previsión de entrada en vigor de esta norma reglamentaria, que se fija para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



La Fiscal General del Estado

5.- Delimitación de las Cuestiones Sometidas a Informe.

En coherencia con lo anteriormente expuesto, el presente informe se va a centrar en aquellos aspectos que se refieren a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. Para ello, con la finalidad de hacer una exposición lo más sistemática posible, las diversas cuestiones que se suscitan se han agrupado en cuatro grandes apartados en los que, respectivamente, se aborda el análisis del nuevo papel asignado a la Fiscalía General del Estado en materia formativa, la composición y funciones del Consejo del CEJ, la figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal, y la Comisión Pedagógica. Finalmente, se reserva un último y quinto apartado a las observaciones o sugerencias de carácter formal o sistemático que no se hayan expuesto en el análisis de los preceptos encuadrados en los apartados anteriores.

5.1 Dirección estratégica de la Fiscalía General del Estado en la formación de los miembros de la Carrera Fiscal.

Ya se ha señalado la valoración positiva que, en general, merece el texto normativo propuesto en lo que supone de reforzamiento institucional de la Fiscalía General del Estado en materia de formación inicial y continuada. Este objetivo se concreta en diversos preceptos del Proyecto sobre los que, a nuestro juicio, procede hacer las consideraciones que se exponen seguidamente.

El art. 1, relativo a la naturaleza y régimen jurídico del CEJ, ha introducido en su apartado 2 una referencia a la Fiscalía General del Estado. Concretamente, se señala que: "Corresponde al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia y a la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de la formación de los miembros



La Fiscal General del Estado

del Ministerio Fiscal, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, (...).

Este artículo 1 encabeza el articulado del Estatuto del CEJ y se refiere, en el marco de su naturaleza y régimen jurídico, a la totalidad de los cuerpos a los que el centro presta la formación. Por ello, y con el fin de plasmar de forma más clara y precisa la autonomía del Ministerio Fiscal y las funciones que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado, distinguiéndola del resto de cuerpos, se propone una redacción alternativa a ese número 2 del tenor siguiente: *"Corresponde al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, sin perjuicio de las competencias de la Fiscalía General del Estado y de las atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto a la evaluación y control de los resultados de los organismos públicos integrantes del sector público estatal"*.

En relación con este art. 1 conviene hacer dos precisiones adicionales. Por un lado, en el apartado 1 se desliza la denominación anterior del CEJ que no se corresponde con la actual ni con el resto del texto normativo, por lo que se propone suprimir el inciso *"de la Administración de Justicia"*. Por otro lado, en el apartado 4 se recoge el EOMF como texto normativo por el que "se rige" el CEJ. En este punto, sin embargo, sería conveniente eliminar esta referencia, ya que la única mención contenida en el vigente EOMF (art. 13.3 párrafo segundo) atribuye la competencia en materia de formación al CEJ, lo que se modula precisamente en el Proyecto que ahora se informa, con el consiguiente riesgo de poner de manifiesto una cierta incoherencia normativa. Además, en este apartado 4 parece más correcto recoger la denominación completa de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, *de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*.



La Fiscalía General del Estado

En el art. 2 del Real Decreto se recogen los fines del CEJ. En su apartado 2 se establece un nuevo régimen en las relaciones entre la Fiscalía General del Estado y el CEJ. Parece procedente, por tanto, que sea este apartado el que proclame el principio general que inspira la reforma. A tal efecto, se propone la siguiente redacción:

“2. El Centro de Estudios Jurídicos también tiene por objeto la colaboración con la Fiscalía General del Estado a fin de proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la carrera fiscal, así como a los aspirantes a ingresar en ella. Esta colaboración se llevará a efecto de conformidad con el diseño estratégico establecido por la Fiscalía General del Estado en los planes de formación inicial y continuada. A tal fin promoverá la coordinación/cooperación con instituciones encargadas de la formación judicial a nivel nacional e internacional.”

En relación con este art. 2, en su apartado 3, se sugiere la inclusión de la referencia a los “Abogados del Estado” como cuerpo destinatario de los cursos de formación sobre “deontología profesional y sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal (...) así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género”, considerando que se trata de una mera omisión involuntaria.

La dirección estratégica de la Fiscalía General del Estado en materia de formación inicial y continuada queda definida en las letras a) y d) de este nuevo art. 3.1 del Real Decreto 1276/2003. En tal sentido, en la letra a) se atribuye al CEJ “la organización y gestión de los cursos selectivos para el acceso a la Carrera Fiscal de acuerdo con los planes de formación elaborados por la Fiscalía General del Estado”, mientras que en la letra d) se asigna al CEJ “la organización y gestión de la formación continuada y la promoción y



La Fiscal General del Estado

realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios y otras actividades que puedan contribuir a mejorar la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, de acuerdo con los planes estratégicos elaborados por la Fiscalía General del Estado". Ante las dudas que puedan surgir sobre el mayor o menor grado de "acuerdo" con tales planes, se estima preferible –y así se propone– sustituir esa expresión en ambos apartados por la fórmula "(...) *de conformidad con* (...)".

También en este art. 3.1, en su letra c), se propone sustituir la mención a los fiscales por la de "*Abogados Fiscales*", que es la categoría inicial de la carrera fiscal (art. 34-3º EOMF), y la única cuyo nombramiento se produce por Orden del titular del Ministerio de Justicia (art. 38.1 EOMF).

Finalmente, respecto al mismo art. 3.1, se propone el añadido de una letra "l" por la que también se atribuya al CEJ: "Establecer una colaboración institucional activa con la Escuela Judicial, como canal de formación conjunta de jueces y fiscales". Es obvia la necesidad de confluencia y colaboración en la formación entre las dos carreras dado el común sistema de acceso a la carrera judicial y fiscal y la complementariedad de las funciones que desempeñan jueces y fiscales.

Este mayor protagonismo atribuido a la Fiscalía General del Estado queda igualmente reflejado en la nueva redacción del art. 10, en sus apartados a) y e), que asignan al Director del CEJ las siguientes funciones: "a) La ejecución y dirección de la gestión administrativa de las actividades y los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos elaborados por la Fiscalía General del Estado sobre formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal"; y "e) La selección de los asistentes a los cursos de formación continuada de la Carrera Fiscal organizados directamente por el Centro de Estudios Jurídicos o en colaboración con otras instituciones de acuerdo con los criterios



La Fiscal General del Estado

de selección previamente determinados por la Fiscalía General del Estado, así como el nombramiento del personal docente que intervenga en las actividades formativas de la Carrera Fiscal, a propuesta de la Fiscalía General del Estado de acuerdo con los criterios previamente establecidos en las convocatorias correspondientes y, en todo caso, en condiciones de igualdad y publicidad”.

En cuanto al último inciso del apartado e), se sugiere añadir el principio de transparencia a los de igualdad y publicidad que sí que se citan en ese apartado.

Por otro lado, también en relación con el mismo apartado e), se reitera la propuesta ya planteada con anterioridad sobre la conveniencia de sustituir la expresión “de acuerdo con” por la fórmula “*de conformidad con*”. Además, en este mismo apartado e) se considera necesario aclarar la competencia para la fijación de los criterios establecidos en las convocatorias correspondientes para el nombramiento del personal docente encargado de intervenir en las actividades formativas de la carrera fiscal. En este sentido, y en coherencia con el espíritu y finalidad que anima el texto normativo que ahora se informa, se propone que tales criterios sean establecidos por la Fiscalía General del Estado. Finalmente, en este apartado e) (como igualmente sucede en el apartado f) debería incluirse una referencia a los principios de “mérito y capacidad”, para mantener la adecuada correlación con lo dispuesto en el nuevo art. 16.2.

En definitiva, se propone una nueva redacción del art. 10.e), del siguiente tenor literal:

“e) La selección de los asistentes a los cursos de formación continuada y de especialización de la carrera fiscal organizados directamente por el Centro de Estudios Jurídicos o en colaboración con otras instituciones de conformidad con los criterios de selección previamente determinados por la Fiscalía General del Estado en un procedimiento público y transparente; así como el nombramiento del personal docente



La Fiscalía General del Estado

que intervenga en las actividades formativas de la carrera fiscal, a propuesta de la Fiscalía General del Estado de conformidad con los criterios previamente establecidos por ésta en las convocatorias correspondientes y, en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, transparencia y mérito y capacidad".

Al margen de lo anterior, y en relación con este art. 10, se proponen tres modificaciones de carácter formal. Así, en el apartado c) se reitera la sugerencia sobre la sustitución de la expresión "fiscales" por la de "Abogados Fiscales"; en el apartado j) se advierte una redundancia en la palabra "propuesta", que debería ser corregida; y por último, se somete a la consideración del órgano ministerial remitente la posible reiteración existente entre los apartados m) y n) de este precepto.

Ahora desde un punto de vista sustantivo, resulta muy conveniente que en la letra "i" se añada un texto como el que sigue: "...*así como la capacidad de asignar recursos propios de manera excepcional para fines concretos dentro de la planificación de las actividades del centro dando cuenta de ello al Consejo*". Se trata de dotar al Director del CEJ de capacidad y flexibilidad de gestión económica para atender a necesidades que surgen en el desarrollo de las actividades formativas.

Del mismo modo, la dirección estratégica de la Fiscalía General del Estado en materia formativa queda puesta de manifiesto en los nuevos arts. 22 y 29. Así, el art. 22 dispone que: "El curso selectivo teórico-práctico de formación inicial de los aspirantes al ingreso en la Carrera Fiscal se desarrollará con sujeción al contenido y duración que se especifiquen en el plan de estudios elaborados por la Fiscalía General del Estado sobre formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal".



La Fiscal General del Estado

Dado que este artículo 22 se refiere al curso de formación de los aspirantes al ingreso en la Carrera Fiscal, parece claro que debería suprimirse la referencia a la formación continuada que se hace al final del mismo.

Por su parte el art. 29, ahora sí referido a la continuada, establece lo siguiente: “La convocatoria de los cursos de formación continuada de la Carrera Fiscal se desarrollará de conformidad con los planes y criterios previamente elaborados y definidos por la Fiscalía General del Estado”.

En cuanto a estos dos preceptos se sugieren dos precisiones formales. En el enunciado del art. 22 se advierte la omisión de la preposición “de” entre “selectivos” y “formación”. En el caso del art. 29 la precisión pudiera tener más calado, por cuanto en su enunciado se menciona la “selección de asistentes” que no aparece reflejada en el texto del precepto. En realidad, esta selección de asistentes a los cursos de formación continuada ya figura incluida entre el elenco de funciones atribuidas al Director del CEJ en los apartados e) y f) del art. 10, por lo que se propone la supresión de esta expresión (“selección de asistentes”) en el enunciado del nuevo art. 29.

En definitiva, se valora muy favorablemente la reforma que se pretende en este Proyecto de Real Decreto y que aspira a especializar en una dirección individualizada la formación de los miembros de la carrera fiscal, individualización que, por otro lado, ya es un hecho al contar la misma con partida específica en el presupuesto del CEJ.

5.2 Composición y funciones del Consejo del Centro de Estudios Jurídicos

Como se anticipa en el texto expositivo inicial del Proyecto, una de sus finalidades es la racionalización de las estructuras organizativas del CEJ, para superar las rigideces observadas desde la aprobación del Real Decreto 1276/2003. En esta línea, se propone



La Fiscal General del Estado

una nueva composición del Consejo del CEJ, que se reduce a la mitad (de los 24 miembros anteriores –el Presidente y 23 Vocales-, se pasa a un total de 12 integrantes – el Presidente y 11 Vocales-),

En efecto, dispone el nuevo art. 6 que:

“1. El Consejo del Centro de Estudios Jurídicos está integrado por el Presidente y 11 vocales.

2. El Presidente del Consejo es el Ministro de Justicia, que podrá ser sustituido por el Secretario de Estado de Justicia o el Subsecretario de Justicia, por este orden.

En defecto de los anteriores, ostentará la presidencia el Director del Centro de Estudios Jurídicos.

3. Son vocales del Consejo:

a) El Fiscal General del Estado.

b) Un Vocal del Consejo General del Poder Judicial con competencias en materia de formación.

c) El Secretario de Estado de Justicia.

d) El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

e) El Secretario General de la Administración de Justicia.

f) El Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

g) El Presidente del Comité Científico-Técnico del Consejo Médico Forense.

h) El Director nacional del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

i) El Director del Centro de Estudios Jurídicos.

j) El Director de Formación de la Carrera Fiscal del Centro de Estudios Jurídicos.

k) El Jefe de Estudios del Centro de Estudios Jurídicos.



La Fiscal General del Estado

4. Actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, el Secretario General del Centro de Estudios Jurídicos”.

Respecto a la redacción de este precepto, únicamente proponer que, al igual que se prevé la posibilidad de sustitución del Ministro de Justicia, en concreto por el Secretario de Estado de Justicia o el Subsecretario de Justicia, en el apartado a) del número 3, deberá también incorporarse la posibilidad de la sustitución del Fiscal General del Estado por la persona que este designe.

De esta forma, la composición del Consejo del CEJ pasa a estar formada sustancialmente por los que anteriormente eran Vocales natos de este órgano, aunque con la debida actualización de la terminología propia de los cargos, e incluyendo la nueva figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal. Por su parte, quienes en la composición vigentes son considerados como Vocales electivos pasarán a integrarse en la nueva Comisión Pedagógica.

En principio, este Consejo Fiscal no tiene nada que objetar en cuanto a la forma de organización interna de un organismo administrativo autónomo como es el CEJ. La evidente reducción del carácter algo más representativo que caracterizaba la anterior composición del Consejo del CEJ puede estar justificada por la necesidad de dotar a este órgano de una mayor operatividad. No obstante, y con los matices que luego se expondrán, la nueva configuración del Consejo del CEJ no supone, en principio, ninguna merma de las facultades de la Fiscalía General del Estado en materia formativa, que es el objetivo esencial que desde el punto de vista institucional se debe promover desde el Consejo Fiscal.

No obstante, conviene llamar la atención sobre el hecho de que no se propone la modificación del art. 7 del Real Decreto 1276/2003, que regula las funciones del Consejo



La Fiscal General del Estado

del CEJ. Esta omisión pudiera generar algún déficit de coherencia -formal y sustantiva- en la reforma propuesta.

En efecto, la distorsión más evidente es la falta de actualización de la terminología empleada en el vigente art. 7, manteniéndose por ejemplo la denominación de Secretarios Judiciales, lo que no se compadece con uno de los objetivos del texto remitido. Sin embargo, la objeción más relevante debe formularse sobre la redacción de los actuales apartados a) y b) de este art. 7, que atribuyen al Consejo del CEJ las siguientes funciones:

- “a) Informar sobre los principios básicos de los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos en materia de formación inicial para el acceso a la carrera fiscal, a los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y, en su caso, demás personal al servicio de la Administración de Justicia; sobre los criterios generales que han de regir los planes anuales de actividades del centro en materia de formación continuada y especialización, y sobre la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la especialización para la función de policía judicial.
- b) Informar sobre la selección del profesorado del Centro de Estudios Jurídicos”.

Teniendo en cuenta el carácter directivo del Consejo del CEJ, la atribución de la función de “informar” los planes de formación inicial y continuada de la carrera fiscal pudiera resultar contradictoria con uno de los objetivos declarados de la reforma, al no preverse las consecuencias de un hipotético informe negativo. Por ello, con la finalidad de evitar situaciones que pudieran derivar en conflictos de carácter institucional, en ningún caso deseables, sería conveniente revisar la redacción del art. 7 del Real Decreto 1276/2003. A tal efecto, se propone lo siguiente:



La Fiscal General del Estado

En primer lugar, suprimir la referencia a la carrera fiscal que se contiene en el apartado a) del art. 7.

En segundo lugar, introducir un nuevo apartado a) con el siguiente tenor literal:

a) Tomar conocimiento de los planes elaborados por la Fiscalía General del Estado en materia de formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal o de quienes aspiren a serlo.

En tercer lugar, modificar el orden de los apartados de este art. 7, de manera que los actuales apartados a, b, c, d, e y f, pasarían a ser los apartados b, c, d, e, f y g, respectivamente.

En otro orden de cosas, y en relación con el Consejo del CEJ, se observa en el art. 8, apartado 1, una redundancia de la expresión “en sesión ordinaria”, que debiera ser subsanada.

5.3 Incorporación de la figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal.

Como se expresa en el preámbulo del Proyecto, una de las novedades más relevantes que se introducen con esta reforma es la creación de la figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal. La incorporación de este puesto en el organigrama del CEJ debe ser considerada como positiva, ya que con ello se dota de sustantividad propia a esta materia dentro de los órganos directivos del CEJ, como se refleja en el nuevo art. 5.2 cuando señala que: “El Director estará asistido por un Director de Formación de la Carrera Fiscal, un Jefe de Estudios y un Secretario General”.



La Fiscal General del Estado

Respecto a ello, deben realizarse dos precisiones: Por un lado, lamentar que no se aproveche esta reforma legislativa para asegurar que el Director del CEJ tenga atribuida la categoría orgánica y administrativa de Director General, tal y como aparecía en la inicial redacción del art. 10 del Real Decreto 1276/2003 (anterior a la reforma de este precepto operada por la Disposición Adicional 2 del Real Decreto 1203/2010). Y por otro, advertir que en el Proyecto no se hace referencia a la categoría de la nueva figura del Director de Formación de la Carrera Fiscal que, en coherencia, debería gozar de la categoría de Subdirector General en iguales condiciones que el Jefe de Estudios y el Secretario General (art. 12.1 del texto en vigor).

El apartado ocho del artículo único del Proyecto modifica la denominación de la Sección 3ª del Capítulo II del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, que establece el régimen jurídico de esta nueva figura. Varias son las cuestiones que plantea esta regulación.

Respecto a su nombramiento, el nuevo artículo 11 dispone que “El Director de Formación de la Carrera Fiscal será un miembro de la Carrera Fiscal, en servicio activo, nombrado a propuesta de la Fiscalía General del Estado”.

Hemos de valorar como coherente y acertado que el nombramiento se realice a propuesta del Fiscal General del Estado. Ahora bien, al igual que el nombramiento, también debería regularse el cese. Por ello, se sugiere la siguiente redacción: “*El Director de Formación de la Carrera Fiscal, será un miembro de la Carrera Fiscal, en servicio activo, nombrado y cesado a propuesta de la Fiscalía General del Estado*”.

Sus funciones vienen establecidas en el nuevo art. 12. En relación con este precepto se proponen algunas modificaciones. Así, se considera que el apartado a) debe guardar



La Fiscalía General del Estado

una correspondencia con otros artículos de similar contenido, de manera que su redacción podría quedar como sigue:

“a) La coordinación, seguimiento y supervisión de la ejecución de los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos sobre formación inicial, continuada y de especialización de la carrera fiscal, elaborados por la Fiscalía General del Estado”.

Además, en el apartado b) se entiende conveniente que la evaluación de la calidad y los resultados de las actividades formativas tengan como consecuencia lógica la remisión de un informe anual tanto a la Dirección del CEJ como a la Fiscalía General del Estado. Por ello se propone el siguiente texto:

“b) La evaluación de calidad y resultados de las actividades de formación inicial, continuada y de especialización de la carrera fiscal, debiendo remitir un informe anual a la dirección del Centro de Estudios Jurídicos, así como a la Fiscalía General del Estado”.

Por otro lado, teniendo en cuenta razones de coherencia sistemática, se propone que, entre las funciones asignadas al Director de Formación de la Carrera Fiscal, se incluya expresamente en el apartado f) de este art. 12 la mención a los “convenios de colaboración” a que se refiere el nuevo art. 14.1.f). Del mismo modo se deberían recoger las funciones contempladas en los nuevos arts. 18 y 26, de forma que se añadiera un apartado g) al art. 12, con el siguiente tenor literal: *“La presidencia de la Junta de Profesores a que se refiere el art. 18, así como la encargada de asignar la puntuación a que se refiere el art. 26”.*



La Fiscal General del Estado

Finalmente, se sugiere una valoración sobre la conveniencia de que el Director de Formación de la Carrera Fiscal pudiera tener algún tipo de intervención o participación en la selección de los asistentes a los cursos de formación continuada y de especialización de la carrera fiscal, con la finalidad de reducir la carga administrativa que esta tarea represente para el Director del CEJ, a quien se asigna esta función con carácter general en el art. 10, apartado e) del texto ahora propuesto.

5.4 Creación de la Comisión Pedagógica e integración de miembros de la Carrera Fiscal.

El apartado catorce añade una nueva Sección, la quinta, al Capítulo II del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, e introduce como figura novedosa la creación de una Comisión Pedagógica.

El texto expositivo señala que esta comisión es un "órgano colegiado de carácter asesor, formado por representantes de todos los cuerpos del sector justicia a los que el Centro de Estudios Jurídicos tiene encomendada su formación, pero también, como algo novedoso e innovador, en su composición se incluye a los representantes de las asociaciones profesionales. Este órgano pretende ser un foro de intercambio de experiencias, necesidades y propuestas en el ámbito de una formación de calidad que, sin duda va a contribuir a promover el compromiso de todas las carreras, así como de la mejora de la percepción de la calidad de la justicia".

La nueva redacción del art. 15 establece la composición y funciones de esta comisión .



La Fiscal General del Estado

La creación de un foro de este tipo sólo puede merecer una valoración positiva. En su composición se incluye no sólo al Director de Formación de la Carrera Fiscal, sino también a dos Fiscales y a un representante de cada una de las asociaciones profesionales de Fiscales. Por lo tanto, se mantienen los Fiscales que antes figuraban como Vocales electivos del Consejo del CEJ, y se añade la representación asociativa.

Se considera que esta participación resulta razonable en coherencia con lo dispuesto en el art. 54.1 EOMF, que reconoce como fines lícitos de las asociaciones “la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos...”, lo que debe entenderse que engloba la actividad formativa, ya que ésta es imprescindible para el ejercicio adecuado de la profesión.

Se observa, en consecuencia, un notable esfuerzo por acoger todas las propuestas y sugerencias que en esta materia se formulen por los colectivos implicados.

No obstante, el número indeterminado de componentes de esta comisión pudiera resultar aparentemente contradictorio con la finalidad expresada en el preámbulo del Proyecto acerca de la necesidad de mejorar la operatividad de los órganos propios del CEJ. Al margen de ello, su concreta regulación sugiere algunas propuestas de mejora en la redacción de este precepto.

Se observa un mero error material en el apartado 3 de este art. 15, que se refiere a la Comisión de Formación cuando, en realidad, debe mencionar la Comisión Pedagógica.



5.5. Otras cuestiones de Carácter Formal o Sistemático.

En este apartado se van a recoger aquellas consideraciones de carácter formal o sistemático que no han sido abordadas anteriormente, así como algunas propuestas o sugerencias que se formulan con la única finalidad de mejorar el texto normativo que se somete a nuestro informe.

En primer lugar, desde el punto de vista de la deseable armonía tipográfica del Proyecto, se sugiere una revisión del uso de las mayúsculas y minúsculas, al observarse algunas diferencias que no presentan una aparente justificación. Algunos ejemplos serían las referencias a Real Decreto, Centro de Estudios Jurídicos, Fiscal/es o Ley, entre otros.

En segundo lugar, desde el punto de vista sistemático, la opción por una reforma parcial del Real Decreto 1276/2003 quizá explique alguna disfunción que se pudiera derivar de la aprobación del texto en los términos en los que ha sido propuesto. Las observaciones en este punto son las siguientes:

-La nueva redacción del art. 8 recoge la convocatoria y régimen jurídico del Consejo del CEJ, englobando la regulación de los arts. 8 y 9 vigentes. Por lo tanto, el vigente art. 9 ha quedado sin contenido. No obstante, se debe entender que el vigente art. 10 (cuyo contenido material se refiere al sistema de nombramiento y separación del Director del CEJ, y que no ha sido modificado) pasa a convertirse en el nuevo art. 9, lo que debe ser recogido expresamente en el Proyecto. En cualquier caso, se sugiere también la revisión de la redacción de ese vigente art. 10, para actualizar la referencia normativa en coherencia con una de las finalidades de la reforma propuesta.



La Fiscal General del Estado

-La nueva Sección 4ª del Capítulo II, que lleva por rúbrica "Del Jefe de Estudios y del Secretario General", pasará a estar conformada por los arts. 13 a 15, lo que debe ser recogido expresamente en el Proyecto.

En relación con el nuevo art. 14.1.b, se propone una modificación de su redacción, por cuanto podría considerarse como incompatible con uno de los objetivos del Proyecto, al incluirse la referencia a la "planificación" de la formación de los miembros de la carrera fiscal, que ahora se encomienda expresamente a la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, se plantea como texto alternativo lo siguiente: *"La asistencia al Director o al Director de Formación de la Carrera Fiscal en la organización y gestión de la formación inicial, la formación continuada, incluyendo la de especialización de la carrera fiscal y de los Cuerpos (...)"*

En el nuevo art. 14.1.c, se sugiere la supresión de la expresión "función", por encontrarse ya incluida en el encabezamiento del precepto.

En el nuevo art. 14.1.h, se propone la inclusión del Director de Formación de la Carrera Fiscal, atribuyéndole la capacidad de formular propuestas sobre nuevas adquisiciones o suscripciones para la biblioteca del CEJ, cuando ello pudiera resultar relevante para la mejora de la formación de los miembros de la carrera fiscal.

-Siguiendo con la secuencia sistemática del texto, la nueva Sección 5ª queda integrada, necesariamente, por el art. 16 ya que el art. 15 ha de referirse ahora al antiguo art. 14 (sobre el Secretario General del CEJ) cuyo contenido no ha sido modificado. Esto determina que la composición y funciones de la Comisión Pedagógica han de venir reguladas en el art. 16, y no en el art. 15 como, por error, se ha recogido en el Proyecto.



La Fiscal General del Estado

-Otro tanto sucede con la Sección 1ª del Capítulo III, cuya denominación no ha sido modificada y que lleva por rúbrica: "Del profesorado". El nuevo precepto que regula la selección, nombramiento y funciones del personal docente debería ser el art. 17 del nuevo texto, y no el art. 16 como, por error, se ha recogido en el Proyecto.

En cuanto a su contenido, también pudiera observarse una posible disfunción sistemática, ya que el contenido del vigente art. 15 referido a la selección de los coordinadores de las distintas enseñanzas del CEJ no se encuentra recogido en la nueva redacción propuesta. Lo mismo sucede con el régimen jurídico del personal, que aparece regulado en el art. 16 del texto vigente, pero que no encuentra correlación en el Proyecto.

Por otro lado, la redacción propuesta en el nuevo art. 16.1 (que, en realidad, debería ser el art. 17.1, según lo expuesto) parece redundante con lo dispuesto en el art. 10, apartados e y f, sobre las funciones del Director del CEJ.

En definitiva, se propone que el nuevo art. 17 recoja la regulación de los arts. 15, 16 y 17 del texto vigente, además de la que se considere necesario ampliar. Ello generaría además el efecto positivo de no seguir encadenando discordancias sistemáticas en los preceptos siguientes.

En tercer lugar, con la finalidad de mejorar el texto normativo que se somete a nuestra consideración, se formulan una serie de propuestas en el sentido siguiente:

-El nuevo art. 18, relativo a la Junta de Profesores, presenta una confusa redacción en el primer inciso del apartado 1, según el cual: "La Junta de Profesores estará integrada por aquellos profesores intervinientes en cada uno de los cursos de formación inicial, por el coordinador de la enseñanza correspondiente, que actuará como secretario, y por el Jefe de Estudios, bajo la presidencia del Director o del Director de Formación de la Carrera Fiscal en el caso del curso selectivo de los miembros de la Carrera Fiscal, que



La Fiscal General del Estado

podrá ser sustituido por éste. (...)”.

Se entiende que el precepto atribuye al Director de Formación de la Carrera Fiscal la presidencia de la Junta de Profesores en el caso del curso selectivo de los miembros de la carrera fiscal, sin perjuicio de que, además, pueda sustituir al Director del CEJ en la presidencia de la Junta cuando fuera necesario. Para el caso de que esta interpretación fuera correcta, convendría expresarlo así en el precepto, para lo que se propone la siguiente redacción alternativa: *“La Junta de Profesores (...) bajo la presidencia del Director del Centro de Estudios Jurídicos, que podrá ser sustituido por el Director de Formación de la Carrera Fiscal. En todo caso, cuando se trata del curso selectivo de los miembros de la carrera fiscal, la presidencia de la Junta de Profesores será ejercida por el Director de Formación de la Carrera Fiscal”*.

-El nuevo art. 19 contiene varias disfunciones sistemáticas. Así, en el apartado 1 habría que modificar la referencia al art. 15 que, según lo expuesto en este informe, debe ser sustituida por el art. 17. El apartado 2 aparece numerado dos veces, lo que genera el efecto arrastre respecto del resto de apartados. Además, en este apartado 2 habría que corregir lo que entiende como un mero error material, para dejar claro que “en el caso de los cursos selectivos de formación inicial, **no** podrán ser seleccionados como tutores o coordinadores” aquellos en quienes concurra alguna causa de abstención prevista en la normativa administrativa correspondiente.

-Se sugiere que se valore la posible disfunción sistemática derivada del hecho de que el contenido del vigente art. 24 aparece ahora regulado –y de forma más completa– en el nuevo art. 31. Eso podría implicar la derogación de ese art. 24 y la necesidad de corregir la numeración de los preceptos sucesivos.



La Fiscal General del Estado

-En el Proyecto no se propone la reforma del vigente art. 30. Sin embargo, se considera que procede, al menos, la supresión de la referencia a la carrera fiscal, por cuanto el contenido de este precepto parece contradictorio con uno de los objetivos de la propia reforma.

-En el nuevo art. 31, relativo a los funcionarios en prácticas, se propone una redacción más completa del régimen jurídico aplicable a los aspirantes a ingreso en alguno de los cuerpos a los que el CEJ presta formación inicial. Entendiendo que esta nueva regulación ha de ser valorada como positiva, porque supone una mejora de la seguridad jurídica para todos los implicados, la redacción del apartado 3 pudiera plantear alguna duda desde la perspectiva de la normativa sobre protección de datos.

En efecto, este apartado señala que: "Las resoluciones, informes, dictámenes, o cualesquiera otras actuaciones escritas cuya redacción se encomienda a los funcionarios en prácticas tendrán la consideración de borradores o proyectos y podrán ser asumidos por el tutor con las modificaciones que éste estime pertinentes. Tales documentos serán conservados por el tutor quien los podrá a disposición del Centro de Estudios Jurídicos".

Teniendo en cuenta el carácter sensible de los datos manejados por quien todavía no ha ingresado en el cuerpo correspondiente, y señaladamente en la carrera fiscal, se sugiere que se valore la conveniencia de introducir en el último inciso de ese apartado una cláusula que podría ser del siguiente tenor literal: "*Tales documentos serán conservados por el tutor quien los pondrá a disposición, en su caso, del Centro de Estudios Jurídicos a los meros efectos de la evaluación del curso, en los términos establecidos en la normativa sobre protección de datos*".



La Fiscal General del Estado

-En el apartado veintiséis del artículo único del Proyecto se contiene un mero error material, ya que la reforma que se propone en el mismo afecta al apartado 2, y no al apartado 1 del art. 38 del Real Decreto 1276/2003.

- Finalmente, se sugiere que se valore la conveniencia de modificar los arts. 38, 39, 40 y 41, para actualizar las referencias normativas contenidas en los mismos, en consonancia con uno de los objetivos declarados de la reforma. En este sentido debe hacerse referencia a las siguientes normas: Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

6.- Conclusiones.

Sin perjuicio de las valoraciones y observaciones realizadas en el cuerpo de este informe, como puntos que quieren subrayarse especialmente, se señalan los siguientes:

6.1 Como observación general cabe valorar positivamente el texto del Real Decreto, en tanto atribuye a la Fiscalía General del Estado la dirección estratégica de la formación de los miembros del Ministerio Fiscal.

6.2 Consejo del Centro de Estudios Jurídicos. Las funciones del Consejo del Centro de Estudios Jurídicos deben ser revisadas para adaptarlas al nuevo rol funcional que se atribuye a la Fiscalía General del Estado en materia de formación de los miembros de la carrera fiscal.



La Fiscal General del Estado

6.3. Director de Formación de la Carrera Fiscal. Partiendo de lo acertado de la nueva previsión, se propone una ampliación de las funciones atribuidas en el nuevo art. 12 del Real Decreto 1276/2003, para guardar la debida coherencia con otros preceptos del Proyecto.

6.4. Comisión Pedagógica. Se valora positivamente su creación, sin perjuicio de las modificaciones propuestas en el cuerpo de este informe.

6.5.- La valoración positiva del proyecto, que ha de subrayarse, debe conciliarse con las distintas propuestas, tanto formales como sustantivas, que se hacen a lo largo del presente informe.

Con la formulación de este informe el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el EOMF.

Madrid, a 24 de enero de 2019.

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO



María José Segarra Crespo